

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso,... decretan o sancionan con fuerza de ley.

Capítulo I. De la emergencia

ARTICULO 1°.- Declárase hasta el 31 de diciembre de 2020 la emergencia productiva y crediticia originada en la situación de crisis por la que atraviesa el país causada por el CORONAVIRUS- COVID 19.

Capítulo II. De los deudores en cesación de pagos

ARTICULO 2.- En todos los procesos concursales en trámite regidos por la Ley 24.522, a pedido del deudor fundado en la incidencia sobre el negocio que desarrolla o en su patrimonio a los fines de la manutención de su grupo familiar de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesta por el Poder Ejecutivo nacional en el marco de la situación causada por el CORONAVIRUS- COVID 19, el juez del concurso prorrogará el vencimiento del denominado período de exclusividad o el plazo para el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el deudor, por un término no mayor a trescientos sesenta y cinco (365) días contados desde la fecha de vencimiento prevista o desde la última prórroga otorgada por el juez del concurso.

Lo acá dispuesto es aplicable aun a obligaciones en mora anterior al dictado del decreto 297 de 2020.

Previo a expedirse, el juez correrá vista al síndico y los acreedores podrán realizar las manifestaciones que consideren pertinentes en orden a la protección del crédito y el patrimonio del deudor.

El juez podrá disponer medidas para proteger el patrimonio del deudor.

ARTICULO 3.- El deudor sometido a un proceso concursal regido por la Ley 24.522, fundado en la incidencia sobre el negocio que desarrolla o en su patrimonio a los fines de la manutención de su grupo familiar de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesta por el Poder Ejecutivo nacional en el marco de la situación causada por el CORONAVIRUS- COVID 19, podrá solicitar al juez competente la suspensión de las ejecuciones judiciales, extrajudiciales y los remates dispuestos en cualquier tipo de proceso, aun de créditos con garantías reales o de bienes fideicomitidos, por un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días, siempre que los bienes asiento de la garantía resulten necesarios para la continuación de las actividades o fuera el asiento del hogar.

Previo a expedirse, se correrá vista al síndico y al acreedor.

El juez podrá disponer medidas para proteger el crédito y el bien asiento de la garantía.

ARTICULO 4.- Suspéndese por el plazo de ciento ochenta (180) días el trámite de los pedidos de quiebra, dejando a salvo la posibilidad de aplicar las medidas del artículo 85 de la ley 24.522.

Capítulo III. Ejecuciones y remates

ARTICULO 5.- El demandado en todo proceso ejecutivo, ejecución de sentencia o ejecución extrajudicial, fundado en la incidencia sobre el negocio que desarrolla o en su patrimonio a los fines de la manutención de su grupo familiar de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesta por el Poder Ejecutivo nacional en el marco de la situación causada por el CORONAVIRUS- COVID 19, podrá solicitar al juez competente la suspensión de las ejecuciones extrajudiciales y de los remates ordenados, aun de créditos con garantías reales o de bienes o derechos fideicomitidos, por un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días.

Por igual causa, el demandado podrá solicitar el levantamiento de las medidas cautelares trabadas sobre aquellos bienes que resulten indispensables para la continuidad de las actividades relacionadas con el giro habitual de sus negocios o la manutención de su grupo familiar.

Previo a expedirse, se correrá al accionante creedor.

El juez podrá disponer medidas para proteger el crédito y el patrimonio del accionado.

Serán inoponibles al embargante los actos de disposición extraordinaria del deudor que hubiera obtenido la suspensión durante el período de su vigencia.

No están alcanzadas las ejecuciones y embargos trabadas con causa en créditos por alimentos, relaciones del trabajo, ejecuciones fiscales o delitos penales.

Capítulo IV. Protección de las empresas

ARTICULO 6.- Los accionistas o tenedores de cuotas sociales que detenten el control de una sociedad comercial, durante la vigencia de la presente y por el plazo previsto en el artículo 1º de esta ley, con causa en la incidencia sobre el negocio que desarrollan de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesta por el Poder Ejecutivo nacional en el marco de la situación causada por el CORONAVIRUS- COVID 19, podrán solicitar al juez competente la suspensión de la ejecución de todo tipo de garantía de obligaciones financieras que de cualquier modo permitan la transferencia de las acciones o cuotas partes de control de la sociedad al acreedor o terceros.

Lo acá dispuesto es rige también para sociedades sometidas a procesos concursales regidos por la Ley 24.522, en cuyo caso será competente el juez del concurso.

Capítulo V. Acceso al crédito

ARTICULO 7.- El Banco Central de la República Argentina procederá a reglamentar la eliminación de las restricciones que de cualquier modo impidan, obstaculicen o encarezcan el acceso al crédito de las personas físicas y/o jurídicas concursadas o accionadas por vía ejecutiva.

El Banco Central de la República Argentina instrumentará una línea de redescuentos destinada a las entidades financieras que asistan a las empresas concursadas que se encuentren en la etapa prevista en el artículo 43 de la Ley 24.522 o accionadas por vía ejecutiva, y que tenga por efecto asegurar a los

concurados y ejecutados el acceso a créditos y avales suficientes para formular una propuesta de acuerdo a sus acreedores que sea considerada razonable y viable por la entidad bancaria a cuyo cargo se encuentre la asistencia crediticia, o de recomponer su capital de trabajo.

Las empresas concursadas, las cooperativas de trabajo previstas en el artículo 48 bis de la Ley 24.522 -texto según ley 26.684- y aquellas en quiebra con continuidad empresaria, lo que incluye la podrán contratar libremente con el Estado nacional siempre que reúnan las condiciones que éste exija.

Capítulo VI. Orden público

ARTICULO 8.- Esta ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

ARTICULO 9.- De forma.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

1. Este proyecto es presentado como una contribución al debate ante la emergencia económica.

No es preciso abundar sobre la gravedad de crisis. Ante una situación alarmante dejada por el gobierno de Cambiemos al 10.12.2015 con una economía en recesión, récord de pobreza, aumento de la desocupación, inflación y default de la deuda pública, se desató en el mundo la pandemia por CORONAVID COVID 19 que exigió medidas sanitarias de aislamiento social, preventivo y obligatorio que profundizarán la recesión.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, y a fin de aportar elementos objetivos que ilustran sobre la gravedad de la situación de los comercios, señalamos que la Confederación Argentina de la Mediana Empresa (CAME), que mide el consumo en comercios pymes desde la crisis internacional de 2009, informó ya en relación al mes de agosto de 2019, que con respecto al nivel de ventas de dichos comercios, el indicador se ubicó en un nivel muy bajo. La caída fue del 41 % en relación a 2011. De esa caída del 41 %, acumulada en ocho años, el 76 % se explica por la involución del consumo en el período de gobierno de Macri, pues la baja de agosto del 2019 respecto de agosto de 2015 fue del 31,2 %.

En su sitio de internet se informa que las cantidades vendidas por los comercios minoristas cayeron 48,7 % en marzo de este año frente a igual mes de 2019, medidas a precios constantes, manifestando que ello “*surge de la medición de CAME en base a 1100 negocios de todo el país relevados entre el miércoles 1/04 y el viernes 10/04 por un equipo de 30 encuestadores localizados en las capitales del país, GBA y CABA.*”. Asimismo, la muestra mencionada dice que: “*Según la encuesta realizada a los comercios relevados, el 44% no pudo cubrir ningún cheque desde la cuarentena, y sólo 24% cubrió la totalidad. El 76% de las empresas no cubrió todos sus cheques*”.

https://www.redcame.org.ar/contenidos/comunicado/Ventas-minoristas-pymes_br_-resultados-del-mes-de-marzo-2020.1735.html

El Instituto Nacional de Estadísticas y Censos en Informes técnicos / Vol. 4, n° 94 ISSN 2545-6636 - Comercio Vol. 4, N° 10- Encuesta nacional de centros de compras - Marzo de 2020 informa sobre la caída de las ventas totales a precios corrientes y a precios constantes por jurisdicción: *Las ventas totales a precios corrientes en marzo de 2020 relevadas en la encuesta alcanzaron un total de 7.860,7 millones de pesos, lo que representa una disminución de 32,9% respecto al mismo mes del año anterior. Las ventas totales a precios constantes de diciembre de 2016, en marzo de 2020, alcanzaron un total de 2.850,1 millones de pesos, lo que representa una caída de 56,6% respecto al mismo mes del año anterior.*

Estos datos objetivos, ilustran muy claramente sobre la caída de la actividad comercial y del consumo, a raíz de la crisis heredada y de la pandemia de coronavirus que afecta con gravedad a la actividad comercial, y al consumo en general.

2. En lo que a este proyecto interesa, la posible ruptura de la cadena de pagos o su afectación, a pesar del enorme esfuerzo del Estado por proveer liquidez al sistema, obliga al Congreso a estudiar medidas temporales que limiten la agresión procesal del acreedor sobre los bienes del deudor *in bonis* y ayude a las soluciones colectivas ante el deudor concursado.

3. No existe ningún ánimo de afectar el crédito ni el derecho de propiedad del acreedor. Tampoco anular el derecho de acción ni promover un jubileo o la condonación masiva de deudas.

Por el contrario, lo que este proyecto intenta es contribuir al debate para encontrar un modo en que los deudores puedan respirar, recomponer el capital de trabajo, el negocio, y así afrontar las deudas.

Se busca proteger el empleo y la propiedad. La unidad productiva y el crédito.

4. El proyecto propone una solución instrumental fundada en aumentar el plazo (espera) y racionalizar el uso de la medida cautelar para que no se transformen en el camino hacia la quiebra.

No estamos proponiendo soluciones de fondo para el modo de cancelar los créditos en sí.

Tal vez ese modo termine estando en el marco de la doctrina del esfuerzo compartido que se desarrolló y aplicó con buenos resultados luego de la crisis de 2001. El concurso, de hecho, es una suerte de esfuerzo compartido.

Pero creemos que es prematuro y que, en estos asuntos, es mejor ver cómo se desarrollan las negociaciones en el mercado, por los propios operadores, en cuya

racionalidad debe estar la búsqueda de acuerdos. Salvo situaciones extremas, el deudor y el acreedor de buena fe quieren encontrar soluciones sustentables.

En su caso, el poder público intervendrá para coadyuvar a soluciones equitativas que tenga por norte asegurar el empleo, la unidad productiva y el crédito. En suma, el derecho social al trabajo y el de propiedad.

Por ahora, lo que esta iniciativa propone es generar un paréntesis para que esos acuerdos se produzcan. Para que las empresas puedan ponerse en marcha. Para que los deudores individuales puedan recomponerse sin que penda sobre sus cabezas la afectación de sus hogares.

5. La solución que el proyecto adopta está inspirada en las leyes sancionadas en 2002 para paliar la crisis de 2001, con los matices que surgen del texto. Obviamente, sin los capítulos dedicados a las crisis bancaria y cambiaria, ahora inexistente.

Abarca un amplio universo de deudores, *in bonis*, concursados y fallidos. También apistas, aun cuando esta figura genera fundadas prevenciones, pero no es el momento de ponerlas en discusión.

Se ha copiado la solución al problema referido al acceso al crédito.

6. La suspensión de las acciones y prórrogas de plazos ha sido ampliamente aceptada por la Corte Suprema como una restricción razonable de derechos en el marco de la emergencia.

7. La intervención del Congreso para proveer soluciones ante la emergencia es un tema debatido en la doctrina reciente. Copiamos el link de un debate entre

profesores de derecho concursal. Hay referencias al tema en tratamiento, por ejemplo, en la intervención del doctor Gebhard.

<https://www.youtube.com/watch?v=42dFNgpKfE&feature=youtu.be>.

8. No proponemos la suspensión de pleno de derecho sino a petición del deudor fundada en las consecuencias del ASPO. En el marco del diálogo entre las partes todos tienen derecho a ser oídos, y cabe apostar a la racionalidad de los operadores y los jueces para evitar abusos y encontrar soluciones creativas y fructíferas.

9. La clave para el pago de toda deuda es su sostenibilidad, tal como lo ha enseñado el ministro de Economía Guzman. El concepto no se agota en la deuda pública sino en toda relación racional deudor – acreedor.

10. Sabemos que hay otras iniciativas sobre este tema, muy valiosas.

Creemos que se contribuye con el presente a un debate necesario.